



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0204 DE
(22 FEB. 2024)**

“Por la cual se declara deudor al señor CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA † pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 2° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 1778 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que Álcalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020 modificó el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro de obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.10.13. Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...)”

Que Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) emitió la Resolución Nro. 00062 del 22 de octubre de 1991, por la cual reconoció a favor del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** identificado en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 5.587.437, una pensión de jubilación con la vocación de ser compartida con la prestación de vejez, en cuantía inicial de **DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 29/100 (\$200.367,29)** a partir del 30 de octubre de 1991 y hasta el 18 de julio de 2001; fecha a partir de la cual, la Entidad Jubilante quedó obligada a pagar el mayor valor en

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA†, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

virtud de la compartibilidad pensional de la que trata el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, reglamentado por el Decreto Nro. 758 de 1990.

Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, a través de la Resolución Nro. 002073 del 24 de octubre de 2002, dispuso reconocer en favor del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** una pensión de vejez a partir del 28 de julio de 2001 en cuantía inicial de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$969.701)**.

Que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cartagena mediante fallo del 14 de mayo de 2010, ordenó al liquidado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S** hoy a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reliquidar en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.230.163)** la pensión de vejez inicialmente reconocida en favor del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** a partir del 28 de julio de 2001, y así mismo el pago indexado del retroactivo pensional.

Que el señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †**, inició proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario, adelantado en el mismo Juzgado de conocimiento, contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S**; y que, en fallo del 4 de julio de 2010 resolvió:

"(1) APROBAR la Liquidación del crédito de costas efectuadas (2) LIBRAR Mandamiento de Pago por vía ejecutiva laboral a favor de CELSO MARTINEZ VERGARA, contra el Instituto del Seguro Social por la suma de Sesenta y Ocho Millones Novecientos Veinticinco Mil Novecientos doce Pesos con 78/100 centavos, más intereses moratorios que se causen del mes siguientes a la fecha de indexación de las sumas materia de condena hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, más las costas del presente juicio. (3) DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que tenga la entidad demandada en el Banco de Occidente y Bogotá de esta ciudad. (4) LIMITAR el embargo hasta la suma de \$103.388.869.17."

Que en cumplimiento del fallo judicial anteriormente citado, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** expidió la Resolución Nro. 000002956 del 23 de marzo de 2012, que dispuso en favor del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** (i) ingresar la diferencia pensional reconocida a partir del 1 de junio de 2010, mesada que ascendió a **DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL SEIS PESOS (\$2.024.006)**, además de realizar el pago de las diferencias por las mesadas pensionales causadas entre el mes de junio de 2010 y marzo de 2012, que ascendieron a la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$9.390.147)**; valores estos que fueron incluidos por dicha Administradora en la nómina de abril de 2012, para su pago efectivo en el mes de mayo de la misma anualidad.

Que resulta relevante señalar que, en la parte considerativa de la Resolución Nro. 000002956 del 23 de marzo de 2012 emitida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, se indicó que el pago de las diferencias de mesadas pensionales comprendidas entre el 28 julio y el mes de mayo de 2010, fueron pagadas de manera indexada mediante la entrega de un título judicial, como a continuación se indica:

"(...) obra en el expediente Liquidación del Crédito, el cual está discriminado de la siguiente forma: Retroactivo Diferencia pensional entre el 28 de julio de 2001, al mes

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA†, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

de mayo de 2010 (\$50.849.201,67), Indexación mesadas causadas entre el mes de agosto de 2001, al mes de abril de 2010 (\$10.588.304,42) (...)"

Que de lo anterior se concluye que, el señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA†**, recibió el pago indexado del retroactivo correspondiente a la reliquidación de su pensión de vejez, por los periodos comprendidos entre el 28 de julio de 2001 y el mes de mayo de 2010, así como el pago de las diferencias de las mesadas pensionales que fueron reconocidas a partir de junio de 2010 mediante la Resolución Nro. 000002956 del 23 de marzo de 2012.

Que el señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** no comunicó al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** que su mesada pensional de vejez había sido reliquidada y en consecuencia percibió mayores valores a los que tenía derecho.

Que sólo hasta octubre de 2016 el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** tuvo conocimiento que el señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** percibió doble asignación de su mesada pensional, con ocasión de los cruces de información realizados con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, motivo por el cual desde la nómina siguiente a dicho mes (*noviembre 2016*) se ajustó el mayor valor a cargo de la entidad Jubilante.

Que mediante la comunicación GTH-3742 con radicado de salida Nro. 2-2017-007981 del 4 de mayo de 2017, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** puso en conocimiento del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** la aplicación de la figura de la compartibilidad pensional entre la pensión de jubilación reconocida por la hoy liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y la pensión de vejez otorgada que fue posteriormente reliquidada por el liquidado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, informándole que se generó a su cargo una obligación por concepto de doble cobro de pensión, que corresponde al periodo comprendido entre el 28 de julio de 2001 y el 31 de octubre de 2016 y que asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$50.584.984)**, como a continuación se detalla:

Cálculo Doble Cobro de Pensión (Jubilación Álcalis – Vejez Colpensiones)									
Periodo		Valor Total Pensión de Jubilación	Incremento o por salud	Valor Pensión de Vejez (Reliquidada)	Mayor valor pensión a cargo MINCIT	Mayor valor pensión	Pago de lo No debido (Diferencia en mayor valor)	No. Mesadas	Valor Total
28-jul-01	31-dic-01	\$1.124.634	\$104.928	\$1.230.163	\$ -	\$154.933	\$154.933	6 Mesadas y 3 Días	\$945.091
1-ene-02	31-dic-02	\$1.210.669	\$112.955	\$1.324.270	\$ -	\$166.786	\$166.786	14	\$2.335.004
1-ene-03	31-dic-03	\$1.295.295	\$120.851	\$1.416.836	\$ -	\$178.445	\$178.445	14	\$2.498.230
1-ene-04	31-dic-04	\$1.379.360	\$128.694	\$1.508.789	\$ -	\$190.026	\$190.026	14	\$2.660.364
1-ene-05	31-dic-05	\$1.455.225	\$135.772	\$1.591.772	\$ -	\$200.478	\$200.478	14	\$2.806.692
1-ene-06	31-dic-06	\$1.525.803	\$142.357	\$1.668.973	\$ -	\$210.201	\$210.201	14	\$2.942.814
1-ene-07	31-dic-07	\$1.594.159	\$148.735	\$1.743.743	\$ -	\$219.618	\$219.618	14	\$3.074.652
1-ene-08	31-dic-08	\$1.684.867	\$157.198	\$1.842.962	\$ -	\$232.115	\$232.115	14	\$3.249.610
1-ene-09	31-dic-09	\$1.814.096	\$169.255	\$1.984.317	\$ -	\$249.918	\$249.918	14	\$3.498.852
1-ene-10	31-dic-10	\$1.850.377	\$172.640	\$2.024.002	\$ -	\$254.916	\$254.916	14	\$3.568.824
1-ene-11	31-dic-11	\$1.909.034	\$178.113	\$2.088.164	\$ -	\$262.997	\$262.997	14	\$3.681.958
1-ene-12	31-dic-12	\$1.980.241	\$184.756	\$2.166.053	\$ -	\$272.807	\$272.807	14	\$3.819.298
1-ene-13	31-dic-13	\$2.028.558	\$189.264	\$2.218.905	\$ -	\$279.463	\$279.463	14	\$3.912.482
1-ene-14	31-dic-14	\$2.067.912	\$192.936	\$2.261.952	\$ -	\$284.885	\$284.885	14	\$3.988.390
1-ene-15	31-dic-15	\$2.143.598	\$199.998	\$2.344.739	\$ -	\$295.312	\$295.312	14	\$4.134.368
1-ene-16	31-oct-16	\$2.288.720	\$213.538	\$2.503.477	\$ -	\$315.305	\$315.305	11	\$3.468.355
Total adeudado por el pensionado									\$50.584.984

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA†, pensionado de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

Que de igual manera, se le informó al señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** que se abonó a su obligación la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.093.249)** de las nóminas del mes diciembre de 2016 hasta abril de 2017, quedando entonces un saldo a cargo del jubilado de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$46.491.735)**.

Que el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como pagador temporal de la pensión a cargo de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda., giró la mesada pensional del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** hasta el mes de diciembre de 2020, recaudando hasta esa vigencia por concepto de doble cobro pensional la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$27.613.574)**.

Que en virtud de la asunción de la función pensional de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda. a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, cuya mesada pensional a partir del mes de enero de 2021 se realiza a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nro. 1623 de 2020 que modificó el Decreto 1833 de 2016, corresponde al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP el pago de las mesadas pensionales de los jubilados de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda.

Que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, no realizó descuentos por concepto de doble cobro pensional del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †**.

Que en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, cursó Proceso Ordinario Laboral con radicado Nro. 13001-31-05-008-2019-00114-00 adelantado por el señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** y otros demandantes, contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con la pretensión de declarar la prescripción del cobro y el reintegro de los descuentos realizados por la demandada entidad Ministerial, por concepto de doble cobro de pensional.

Que en decisión de fecha 16 de septiembre de 2020 emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, se dispuso: (i) declarar probadas las excepciones de fondo de inexistencia de las obligaciones propuestas por las demandadas y (ii) absolver al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** de cada una de las pretensiones de la demanda; lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Primera Fija de Decisión Laboral en fallo del 21 de abril del año 2023.

Que de acuerdo con el certificado expedido el 7 de septiembre de 2023 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** fue cancelada por muerte con fecha de afectación del 31 de enero de 2022.

Que las autoridades administrativas, amparadas en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa a que se

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA†, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, **tienen la facultad exorbitante de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:**

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"

Que el artículo 48 de la Constitución Política, establece que: *"la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante"* y que según jurisprudencia del Consejo de Estado, la indexación *"nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos"*. (Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2004, Radicación 1.564, M.P. Susana Montes Echeverri).

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de 2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro pensional que no sean pagadas oportunamente deben ser indexadas con el propósito de mantener el valor del dinero en el tiempo.

Que para efectos de la indexación de la deuda se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL del 6 de diciembre de 2007, rad. 32020, y que a continuación se transcribe: *"VA = VH x IPC Final/IPC Inicial"* en donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que los mayores valores de mesadas pensionales cobrados se indexaron al año 2016 arrojando el siguiente valor adeudado:



Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA†, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

Indexación Deuda Acumulada Anual				
Año	Mayores valores cobrados sin indexar	IPC Inicial	IPC Final	MAYORES VALORES INDEXADO
2001	\$945.091	43,27	88,05	\$1.923.163
2002	\$2.335.004	46,58	88,05	\$4.413.849
2003	\$2.498.230	49,83	88,05	\$4.414.392
2004	\$2.660.364	53,07	88,05	\$4.413.888
2005	\$2.806.692	55,99	88,05	\$4.413.810
2006	\$2.942.814	58,70	88,05	\$4.414.221
2007	\$3.074.652	61,33	88,05	\$4.414.204
2008	\$3.249.610	64,82	88,05	\$4.414.196
2009	\$3.498.852	69,80	88,05	\$4.413.666
2010	\$1.274.580	71,20	88,05	\$1.576.219
2010	\$2.294.244	76,19	88,05	\$2.651.374
2011	\$3.681.958	76,19	88,05	\$4.255.104
2012	\$3.819.298	76,19	88,05	\$4.413.823
2013	\$3.912.482	78,05	88,05	\$4.413.761
2014	\$3.988.390	79,56	88,05	\$4.413.999
2015	\$4.134.368	82,47	88,05	\$4.414.103
2016	\$3.468.355	88,05	88,05	\$3.468.355
Total	\$50.584.984			\$66.842.127

Que para los años subsiguientes se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, precisando que en el cálculo se incluyen los abonos aplicados al estado de cuenta del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** de la siguiente manera:

Indexación Deuda Acumulada Anual					
Año	Saldo Deuda Indexado	V/r. Descuento de Nómina Anual	Saldo adeudado indexado	IPC Inicial	IPC Final
2016	\$66.842.127	\$2.502.258	\$64.339.869	88,05	93,11
2017	\$68.037.311	\$5.936.887	\$62.100.424	93,11	96,92
2018	\$64.641.533	\$6.179.707	\$58.461.826	96,92	100,00
2019	\$60.319.672	\$6.376.213	\$53.943.459	100,00	103,80
2020	\$55.993.310	\$6.618.509	\$49.374.801	103,80	105,48
2021	\$50.173.931	\$0	\$50.173.931	105,48	111,41
2022	\$52.994.669	\$0	\$52.994.669	111,41	126,03
2023	\$59.949.000	\$0	\$59.949.000	126,03	137,72
2024	\$65.509.611	\$0	\$65.509.611	126,03	
Total Aplicado		\$27.613.574			
Saldo adeudado al año 2024					\$65.509.611

Que en razón de lo anterior, el saldo de la deuda a cargo del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** por concepto de doble cobro pensional indexado asciende a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS. (\$65.509.611)**.

Que las obligaciones por conceptos de dobles cobros se consideran deudas hereditarias al ser contraídas antes del fallecimiento del causante, por lo cual en concordancia con el

ELB

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA†, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

artículo 1016 del Código Civil las mismas deben ser deducidas del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado.

Que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja ha señalado en auto de 22 de enero de 2015, Magistrada Ponente **MARÍA ISBELIA FONSECA DE GONZALEZ**, que la sucesión no es persona jurídica por lo cual quienes responden frente a las deudas del fallecido son los herederos:

"(...) la sucesión, al ser una masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo (...)"

Que por lo anterior, con comunicación GDPP-1033 con radicado de salida Nro. 2-2023-026361 del 22 de septiembre de 2023 se invitó a la señora **MARÍA ESTER BARBOSA DE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.130.002 (cónyuge del fallecido pensionado) y a los posibles herederos del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †**, al pago de la obligación.

Que en aras de conocer si la prestación que en vida disfrutó el señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** fue sustituida y si se está adelantando trámite de sucesión correspondiente al causante mencionado, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** emitió las siguientes comunicaciones:

Destinatario	Comunicación	Asunto
Oficina Judicial de Cartagena	GDPP-1034 del 25 de septiembre de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-026514 y GDPP-0048 del 16 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000910.	Solicitud de información – Inicio trámite de sucesión.
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	GDPP-1111 del 6 de octubre de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-027677.	Solicitud de información – Trámite sustitución de la prestación.
Notaria Primera del Círculo de Cartagena	GDPP-1035 del 26 de septiembre de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-026656 y GDPP-0041 del 16 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000909.	Solicitud de información – Inicio trámite de sucesión.
Notaria Segunda del Círculo de Cartagena	GDPP-1036 del 26 de septiembre de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-026657 y GDPP-0042 del 16 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000908.	
Notaria Tercera del Círculo de Cartagena	GDPP-1037 del 26 de septiembre de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-026658 y GDPP-0043 del 16 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000906.	
Notaria Cuarta del Círculo de Cartagena	GDPP-1038 del 26 de septiembre de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-026659 y GDPP-0044 del 16 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000905.	

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA†, pensionado de la liquidada Alcalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

Destinatario	Comunicación	Asunto
Notaria Quinta del Círculo de Cartagena	GDPP-1039 del 26 de septiembre de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-026660 y GDPP-0045 del 16 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000903.	
Notaria Sexta del Círculo de Cartagena	GDPP-1040 del 26 de septiembre de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-026661 y GDPP-0046 del 16 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000902.	
Notaria Séptima del Círculo de Cartagena	GDPP-1041 del 26 de septiembre de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-026662 y GDPP-0047 del 16 de enero de 2024, con radicado de salida Nro. 2-2024-000901.	

Que la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA** a través del Radicado Nro. 1-2023-035005 del 2 de octubre de 2023 allegó al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** Oficio Nro. 264 de fecha 29 de septiembre de 2023, en el que informó lo siguiente: "(...) *revisados los archivos de la Notaría Primera de Cartagena, no aparece sucesión en trámite del causante Celso Martínez Vergara (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No.5.587.437 (...)*".

Que el artículo 849 del Estatuto Tributario da la posibilidad a las entidades de intervenir en los procesos de sucesión, como el que cursa en la Notaria Primera del Círculo de Cartagena, de la siguiente manera:

"Artículo 849. Independencia de procesos. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo".

Que en mérito de lo expuesto, y considerando que entre los efectos jurídicos que produce la muerte, se encuentra la transmisión de sus activos y pasivos, la Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en ejercicio de la delegación de funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR deudor al señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 5.587.437 y a sus herederos determinados e indeterminados por concepto de doble cobro pensional debidamente indexado en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS. (\$65.509.611)** por el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2001 y el 31 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta que la obligación en mención es clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO. El **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** se hará parte dentro del trámite de liquidación notarial de la sucesión del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 5.587.437 o de cualquier otro proceso que se discuta sobre la materia.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA†, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y a sus herederos determinados e indeterminados"

ARTÍCULO TERCERO. En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de esta al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de manera personal por medio electrónico a la señora **MARÍA ESTER BARBOSA DE MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.130.002 al correo electrónico autorizado por la solicitante: ironia0987@gmail.com ; en los términos de los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR AVISO el contenido de la presente resolución a los posibles herederos determinados e indeterminados del señor **CELSO ANTONIO MARTÍNEZ VERGARA †** en los términos del artículo 69 inciso 2 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándoles que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de notificación, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **22 FEB. 2024**

LA SECRETARIA GENERAL,



ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Especializado Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas.
Revisó: Germán Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Álcalis Cierre.
María Angélica Vega Naizaque, Asesor Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT
María del Pilar Montoya Guizado, Asesora Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT.
Aprobó: Ismael Hernández Herrera, Director Fideicomisos IFI, Álcalis, e IFI Concesión de Salinas
Nubia Yenith Córdoba Zambrano, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) MinCIT